

acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, abandono, explotación, corrupción o maltrato de menores. La Ley 24 de 1951 ha sido objeto de reformas en 1952 (Ley 36), 1954 (Ley 54) y 1959 (Ley 18) de manera directa y en forma tácita por leyes de 1963 (Ley 24), 1982 (Ley 18) y 1987. Así, por ejemplo el Código Penal de 1922 que no tipificaba el delito de corrupción de menores, fue sustituido por la Ley 18 de 1982 que aprobó el nuevo Código Penal que ese su título VI sobre delitos contra la libertad sexual, dedica el capítulo III a los delitos de corrupción, proxenetismo y rufianismo, erigiendo en su delito las conductas de corrupción de menores. Por su parte, mediante las leyes 29 de 1984 y 18 de 1986 se aprobó el nuevo Código Judicial que entró a regir en abril de 1987, vigente a la fecha en que se presenta la denuncia contra Germán Antonio Martínez por el delito de corrupción de menores.

El Libro III del Código Judicial contentivo del procedimiento penal establece que compete al Ministerio Público la instrucción de los hechos punibles tipificados en la ley penal ordinaria y específicamente en el artículo 1978 incluye la corrupción de menores y ultrajes al pudor entre los delitos que se persiguen de oficio, pero cuyo sumario no puede instruirse sino por querrela de la parte agraviada cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de una persona que ejerza sobre ella la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La función tutelar de la comunidad minoril, sin lugar a dudas, es función privativa del Tribunal Tutelar de Menores, pero la de instrucción de los delitos cometidos por adultos corresponde al Ministerio Público, imbuido en las corrientes contemporáneas de protección de los Derechos Humanos, de la garantía de defensa y del debido proceso. Mantener en el Tribunal Tutelar de Menores la competencia privativa de la instrucción y decisión de los casos delictivos cometidos por adultos en perjuicio de los bienes jurídicos de los menores, viola las normas del debido proceso, al restarle los derechos a una investigación imparcial, a una defensa oportuna y letrada.

Las resoluciones impugnadas como inconstitucionales contienen una autovaloración de la propia investigación levantada por el Juzgador de la jurisdicción de menores. No escapa al análisis de la Corte el acontecer legislativo del país que revela que las normas que permitirán al Tribunal Tutelar de Menores juzgar e investigar a un adulto, por corrupción fueron derogadas tácitamente por el nuevo Código Judicial, en virtud de que ninguna autoridad puede imponer una sanción penal por la comisión de un delito si la instrucción del caso no se rige por las normas del proceso penal común que atribuye tal competencia al Ministerio Público (artículos 1965, 1968, 1970, 1975, 1976, 1978, 1998 y 2005 del Código Judicial).

En el proceso penal seguido ante el Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas, que se valora a través de la Resolución N2286 de 5 de septiembre de 1988 y que se impugna a través de la presente demanda de inconstitucionalidad se viola el artículo 32 de la Constitución Política vigente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son INCONSTITUCIONALES las Resoluciones N2286 de 5 de septiembre de 1988, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas, y la N2243 S.G. de 28 de diciembre de 1988 dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Cópiese, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
Mgdo. GRACIANO PEREIRA S.
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
Mgdo. JORGE FABREGA P.
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Dr. CARLOS H. CUÉSTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).-

VISTOS:

La Junta de Conciliación y Decisión No.5, mediante resolución dictada a tal efecto, elevó al Pleno de esta Corporación de Justicia, consulta de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 74 del Código Judicial, en virtud de la advertencia anunciada por la parte demandada en el proceso laboral que le sigue GISELA LAM LAMELA a CONSORCIO PARA EL DESARROLLO FOLK RIVER, S.A. (COFRISA).

El negocio en referencia se reportó como perdido a consecuencia de la invasión del 20 de diciembre de 1989, por lo que el apoderado judicial de la parte actora en el proceso laboral al cual se contrae la advertencia solicitó la reposición del mismo. Llevados a cabo los trámites señalados en el Código Judicial y el Decreto de Gabinete No.17 de 24 de enero de 1990, el cual adicionó los artículos 496-A, 496-B, 496-C para la reposición de un expediente, pasa el Pleno a resolver la consulta formulada, previa las siguientes consideraciones.

En el escrito que contiene la advertencia se señala que cuando el artículo 73, hoy 74 de la Constitución, dispone que "la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores," no quiso el constituyente de 1972 que en esa ley a que remite se consagre el principio de que un contrato laboral pueda tener una doble faz: la favorable para el obrero por un lado y la desfavorable para el empleador.

Más adelante se dice: "... cuando el artículo 73 de la Carta Fundamental dispone que las relaciones entre "el capital y el trabajo" deben ser colocadas sobre una base de "justicia social" lo esencial no es lo social, concepto delimitado no solo por los intereses tanto del trabajador, sino como los del empleador, sino el concepto de justicia,

que desde tiempo inmemorial es la constante inclinación a dar a cada uno lo suyo. Y a este respecto no debe echarse en olvido que la justicia social no sirve a ninguna de las dos clases, la patronal y la trabajadora, sino a la sociedad en general, en la cual van insertas aquellas dos clases, fundamentales, ciertamente, pero no las únicas que integran la comunidad nacional..."

El señor Procurador General de la Administración, al corrérsele el traslado de la consulta, consideró que el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo no infringe el artículo 74 ni ninguno otro de la Constitución Política, toda vez que, "...si en un contrato de esta clase se pacta un término mayor al permitido legalmente la cláusula es ineficaz, pero la ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador. Al disponer esto el legislador es evidente que lo hizo con la intención de proteger a la parte económicamente más débil de la relación jurídico laboral, lo cual está en consonancia con los lineamientos del Artículo 74 de la Constitución Nacional. La protección estatal a la clase trabajadora constituye una de las finalidades que persigue este artículo".

La Corte considera que el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo no es violatorio de la Constitución,

toda vez que ésta expresa, en su artículo 74, que la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajador, "colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores" (Lo subrayado es nuestro).

El inciso final del artículo 74 cristaliza un principio general del derecho del trabajo, conforme al cual, tratándose de normas en interés del trabajador, la ineficacia de las mismas sólo puede ser invocada por el propio trabajador.

Con base en las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo.

Cópiese, notifíquese y archívese

JORGE FABREGA P.

FABIAN A. ECHEVERRIS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
GRACIANO E. PEREIRA S.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS No. 31-91

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día TRECE (13) de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para EL MEJORAMIENTO DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR GRUPO No. 3- DAVID Y BOQUETE, en la Provincia de Chiriquí.

EL MEJORAMIENTO Incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjas de drenajes, reposición de losas, sello asfáltico etc., y debe terminarse en NOVENTA (90) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas presupuestarias No. 0.09.1.6.9.03.20.502, y No. 0.09.1.6.9.03.17.502 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las Oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.